

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	122	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

(Conclusion.)

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término. Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne

este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos

en las Capitanias de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las domiciliados y viven con familia serán constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial «A.» de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los Torreros de faros darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como «poblacion de derecho» esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique

su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Juridico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula «colectiva» en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expre-

sando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.º Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.º Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.ª y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos

ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de «familia» y dos «colectivas», procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su muger y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de «familia» que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arre-

glo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPITULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales.

Rectificaciones.

Art. 48. El dia 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 50. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitacion alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban

examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á este, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entónces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, en el cuadro de la poblacion de «derecho» figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de las «de hecho» sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias avecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizaran despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al artículo 40 individuos militares ó de

Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la población, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeuntes según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no le correspondan.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de población, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 días.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales, á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al art. 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el examen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior, con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operación si los resúmenes municipales, enviados según el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de «Aprobado.» Delo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á lo que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo mas próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pie del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo á la vista para ello las memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico,

co, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputación provincial para su ulterior tramitación.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposición superior se ordene su disolución.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1.)

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 300, 331 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2.)

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino tambien los que se nombren

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(2) «Art. 330. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

»Art. 331. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación por la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 263 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolución á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

(1) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligación.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo ántes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolucion de las Juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo

de los Jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—
Aprobado por S. M.—G. Toreno.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1295.

Próximo á verificarse el censo de población de España, es de suma necesidad que los Sres. Alcaldes de esta provincia se presenten ó autoricen persona que recoja del Jefe de los trabajos estadísticos de la misma las cédulas y demás documentos censales que se han de necesitar para llevar á cabo tan importante obra.

Es preciso tambien que constituyan inmediatamente las Juntas municipales del censo de las que son sus Presidentes, y que lo verifiquen dentro de 10 dias improrogable; y en el modo y forma que establece el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Noviembre actual, inserta en la «Gaceta» de 4 del mismo y en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al dia 26 de este mes, dan lome conocimiento de ellos.

Ningun motivo, por fundado que parezca, será bastante á impedir que el recuento de los habitantes de España se verifique en el dia señalado, y para ello se requiere que todos los trabajos preparatorios se ejecuten en los plazos y en la forma prevenidos; para evitar los graves perjuicios que podrian originarse á la Nación en otro caso, así como para no incurrir en la responsabilidad que severamente sería exigida á aquellos funcionarios que por su negligencia diesen ocasion á que tan importante servicio tuviera en su marcha algun entorpecimiento.

Confío en que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de mirar este servicio con el interés y el celo que su importancia requiere, y por consiguiente que han de proporcionarme la satisfaccion de no tener que tomar ninguna medida extraordinaria para conseguir que así lo afendan y consideren.

Córdoba 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1296.

Administracion provincial de Fomento.—Bellas Artes.

El dia 17 del próximo mes de

Enero tendrá lugar la inauguracion de la Exposicion general de Bellas Artes que se halla convocada. La recepcion de las obras tendrá lugar en Madrid en el pabellon de Ido, local destinado á las Exposiciones, desde el dia 20 de Diciembre al 31 del mismo, ambos inclusive, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la inteligencia de que termina lo este plazo no se admitirá obra alguna.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para que llegue á noticia de los artistas que piensen concurrir á dicho certámen.

Córdoba 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador
Enrique de Leguina.

Núm. 1315.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

La segunda subasta que ha de verificarse el 29 del actual ante los Sres. Diputados Administradores de la fundacion de D. José Medina y Corella, de la bellota de la dehesa nombrada caño de Escaravita, tendrá lugar aquella por el tipo de 150 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por los expresados Diputados y jefatura del ramo.

Córdoba 22 de Noviembre de 1877.

El Gobernador
Enrique de Leguina.

Diputacion provincial de Córdoba.

Bagajes.—Rectificacion.

En la condicion 2.ª de la circular de 25 de Octubre último, publicada en el «Boletín» de 2 del corriente número 106, anunciando la subasta del servicio de Bagajes en los pueblos de la provincia para el año económico actual, se fija equivocadamente el tipo de 14.734 pesetas en vez de 11.134 que es el fijado por la Excm. Diputacion en su presupuesto.

Núm. 1305.

Edicto.

D. Enrique Garcia y Barrachins, Alférez del primer Batallon del Regimiento de Infanteria Valenciana número veinte y tres.

Habiendo desaparecido en la sorpresa y retirada que tuvo lugar en el pueblo de Lizar (Navarra) el

tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el soldado de la primera compañía de este Batallon, José Muñoz Torrico, natural de Santa Eufemia (Córdoba) y á quien estoy sumariando por este motivo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de preseccion de este Regimiento en Tudela, donde deberá presentarse en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente á dar sus descargos; y de no verificarlo, se continuará la sumaria, y sentenciará en rebeldia.

Tudela 19 de Noviembre de 1877.—Enrique Garcia.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion no tabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear el A'quitran es en forma de cápsulas. Las «Cápsulas» de A'quitran de Guyot han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Si toman en dosis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Vinda de Espinosa y en la mayor parte de las farmacias.

12

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino de Ray, estramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22 000 pías.

En la Administracion de la Excm. Sra. Marquesa Vinda de Ontiveros, plaza del Condado de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.